



Ubicación 36695
Condenado JHONNATAN BUITRAGO RINCON
C.C # 1033731191

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 inciso 2° del Decreto 546 de 2020. Vence el día 21 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 36695
Condenado JHONNATAN BUITRAGO RINCON
C.C # 1033731191

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8 inciso 2° del Decreto 546 de 2020. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Radicación: 11001-60-00-015-2019-00264-00 / Interno 36695 / Auto Interlocutorio:
Condenado: JHONNATAN BUITRAGO RINCON
Cédula: 1033731191
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** al condenado **JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, de acuerdo con el **Decreto Legislativo 546/2020**, conforme solicitud que con oficio No. 113-AJUR-COBOG alléga vía correo electrónico, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con base en el artículo 2º literal G de la norma en mención.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de julio de 2019, condenó a **JHONNATAN BUITRAGO RINCÓN**, a la **pena principal de 36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado **JHONNATAN BUITRAGO RINCÓN**, estuvo privado de la libertad en este proceso del 16 y 17 de enero del 2019, y se encuentra capturado para el cumplimiento de la pena, desde el 7 de octubre del 2019 a la fecha, es decir, ha cumplido un total de privación de la libertad de **11 meses y 21 días**.

3- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Ministerio de Justicia y del Derecho, como cabeza del sector, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- siguiendo directrices expedidas por el Ministerio Salud y Protección Social, frente a los riesgos de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, ha venido emitiendo directivas, circulares, instructivos y procedimientos dirigidos tanto al personal que labora dentro de los establecimientos, personal custodia y vigilancia, personal administrativo y personal prestador del servicio salud, como a las personas privadas de la libertad, con fin de orientar las acciones para prevenir y detectar oportunamente los riesgos de contagio y propagación del COVID-19.

Que, no obstante, las medidas ya adoptadas, se considera necesario complementar las múltiples acciones desarrolladas de forma oportuna por el sector Justicia y del Derecho, con el fin combatir, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad coronavirus COVID 19.



Con tal propósito, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 14 de abril del 2020 promulgó el Decreto Legislativo No. 546 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que esta normativa se acoge, debido a la concentración de personal en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, por lo que se considera necesario implementar normas inmediatas, de carácter apremiante, para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19, dentro de estos centros, por tanto, se estima procedente la adopción de medidas como la detención domiciliaria y la **prisión domiciliaria transitoria**, a personas que pertenezcan a los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, como los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y personas con enfermedades crónicas, entre otras.

Que para la adopción de las medidas de detención y **prisión domiciliaria**, se tuvo en cuenta los lineamientos de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, y por tanto se ha tenido en cuenta, por un lado, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y, por el otro lado, el bien jurídico lesionado, la gravedad de la conducta, la duración de la pena privativa de la libertad, el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, la magnitud del daño causado a las personas y a la comunidad, generándose en consecuencia un régimen de exclusiones necesario e idóneo para mantener la seguridad de la comunidad, al tiempo que cumple el objetivo de evitar y mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19.

3.1.- Objetivo, termino y ámbito de aplicación.

El objeto del Decreto Legislativo No. 546/2020, en el caso de los condenados, es el de conceder la **prisión domiciliaria transitoria**, por un término de seis (6) meses, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a quien reúna uno o varios de los requisitos consagrados en el artículo 2º que consagra el ámbito de aplicación de la medida así:

- "...a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*



- e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
- f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.
- g) **Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6)...

3.2.- De las exclusiones.

En el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, no obstante, las amplias causales de aplicación que se determinaron para que un condenado pueda acceder a la prisión domiciliaria transitoria, se estableció igualmente un régimen de exclusiones que contempla el artículo 6° así:

“...Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102) homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, sin embargo procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269i); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos,



sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4º. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5º. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y



Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio...".

3.3.- Del procedimiento, la presentación y vigilancia de la medida.

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la **prisión domiciliaria transitoria**, el artículo 8° del Decreto Legislativo 546/2020, establece que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en la normativa y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo.

La decisión respectiva en aplicación del Decreto Legislativo se emitirá por el Juez dentro del término máximo de cinco (5) días, la cual se notificará por correo electrónico. El auto es susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

En caso de ser procedente la medida de la prisión domiciliaria transitoria, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, la cual será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, hará parte del cumplimiento de la pena.

A su turno el artículo 10°, consagra que, vencido el término de seis meses, de la medida de prisión domiciliarias transitoria, el condenado deberá presentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba al momento de su otorgamiento. Si transcurrido este plazo no se hiciere presente el penado, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

Así mismo, se dispone en el artículo 24 *ibidem*, que en el evento que el condenado durante la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en el establecimiento penitenciario y carcelario.

De otra parte, conforme al artículo 23 de la misma normativa, el control de la medida de la prisión domiciliaria transitoria y su cumplimiento en el lugar de residencia del condenado, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el cual realizará la verificación periódica y reportará a la autoridad judicial competente.

4.- DEL CASO CONCRETO.



En el presente caso se tiene que por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se allega oficio vía correo electrónico, solicitando en favor del condenado **JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, el estudio de la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el **artículo 2º literal g) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020**, para lo cual se allega la cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificado de antecedentes judiciales y la declaración juramentada del PPL.

Esta normativa establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria transitoria, a saber: i) que el sentenciado se encuentre en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 2º, ii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en el artículo 6º de la norma o haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. iii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y de serlo el lugar de cumplimiento debe ser diferente al de la víctima, y iv) acreditar el arraigo y que suscriba acta de compromiso ante la oficina jurídica de la reclusión.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

4.1.- **Ámbito de aplicación.**

En cuanto a esta condición relativa a que el sentenciado **JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, se encuentre en alguna de las situaciones taxativas que contempla el artículo 2º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, por lo que revisadas las mismas, y conforme la solicitud de la reclusión, tenemos que **este aspecto NO se cumple**, en su favor, al estar incurso en la causal " g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.*"

Lo anterior, conforme la sentencia emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 3 de julio de 2019, se condenó a **JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado.

De acuerdo con lo relacionado en el acápite de antecedentes procesales se tiene que a la fecha se ha cumplido por el sentenciado **JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ** con una **pena de 11 meses y 21 días**, tiempo inferior al 40% exigido por la norma, pues para cumplir con el 40% se exige que llevara 14 meses y 12 días privado de su libertad.

4.2.- **DE LAS EXCLUSIONES**

En cuanto al segundo requisito, tenemos que el **JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, como penalmente responsable del delito de **hurto calificado (artículo 240 numeral 2º del C.P.)**, conducta punible que se encuentra relacionada dentro de los delitos excluidos de este beneficio en el artículo 6º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020.

Luego entonces, se colige que no se satisface esta exigencia objetiva prevista por el legislador para acceder al subrogado, por lo que queda el Despacho relevado de



efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la sustitución de la prisión domiciliaria intramural que cumple el penado JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ por la prisión domiciliaria transitoria, que establece Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, por concurrir exclusión legal.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN al condenado JONNATAN BUITRAGO RODRIGUEZ, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia, según lo normado en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020, por exclusión legal, conforme a las razones que se dejaron explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia **procede el recurso de reposición** el cual debe sustentarse e interponerse conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J E

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
La anterior providencia. 3 JUL 2020
La Secretaria

Republica de Colombia

**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36695

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25/9/2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ANDRATAN Buivago Rincón

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 07 70 2020

CC: 7033737797

TD: 703557

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-07-10-2020

SEÑORES:
JUZGADO 21° DE E.P.M.S DE BOGOTA.
Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaiser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2019-00264

CONDENADO: Buitrago Rincón Jonatán CC 1033731191

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetada señora jueza:

Quien suscribe, **Buitrago Rincón Jonatán**, Identificado como aparece al pie de mi firma quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de **COMEB Picota**, comedidamente me permito interponer y sustentar los **RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 25-09-2020**, del cual me fue notificada en el lugar de reclusión, mediante el cual se me negó la prisión domiciliaria transitoria, Decreto 546 del 2020, con base en el parágrafo 2, del Artículo 6.

El pasado 25-09-2020, su despacho me niega el mencionado beneficio con base en el Artículo 6, ya que el delito por el que fui condenado, se encuentra dentro de las exclusiones.

El actor respeta, pero no comparte la interpretación normativa, con la que se niega el beneficio, ya que como lo indica claramente el Decreto 546 del 2020, en su artículo 6, **no obstante, lo cual procederán las medidas contempladas en este decreto legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.**

De esta forma dejo sentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, dejando claro que cumplo con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiado con el decreto en mención, ya que a la fecha supero el 40% de la condena.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

JONATAN BUITRAGO RINCON 

Buitrago Rincón Jonatán

CC 1033731191 de Bogotá

NU1067859

Pabellón 3-Estructura 1-COBOG

doctormata39@gmail.com

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz “COBOG”

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 09 de octubre de 2020 8:32 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG JDO 21 N.I 36695 -LAH RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PPL BUITRAGO RINCON JONATAN
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PPL BUITRAGO RINCON JONATAN.pdf
Importancia: Alta

SECRETARIA PROCESO

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 5:47 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PPL BUITRAGO RINCON JONATAN